



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, mediante auto núm.1475 del 27 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones, a la fecha dicho documento no ha sido allegado, se Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0103

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: MICHELLE AGUIRRE COMETA agente oficiosa de
DIEGO ALEXANDER AGUIRRE COMETA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00216-00**

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a asumir la competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la demandada entidad que hace parte del sistema de seguridad social, el Juzgado considera necesario recordar lo señalado en el artículo 11.º del CPT y de la SS, según el cual «(...), será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

Sobre el particular, por un lado, al revisar esta judicatura el escrito de demanda, se aprecia que la parte demandante no manifiesta en qué ciudad o municipio elevó su solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, se encuentra en el plenario petición realizada por la agente oficiosa de radicado BZ2022_15999304-3347544 del 31 de octubre de 2022, donde la demandada refiere quienes son acreditados para optar como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, no ostenta ninguna constancia de recibido donde se mencione en cual ciudad o municipio se tramito la reclamación administrativa.

Por el otro, el Despacho recuerda que el domicilio principal de demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá DC, de acuerdo a la información registrada en el certificado de existencia y representación que reposa en el expediente.



Deviene de lo anterior, que este Juzgado carece de competencia, por cuanto no se acreditó que la reclamación sobre el derecho perseguido por la actora se suscitó en la ciudad de Palmira, Valle. Por consiguiente, rechazará la presente demanda.

Ahora, dado que el domicilio principal de la entidad de seguridad social demandada es la ciudad de Bogotá DC, el Juzgado remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad, para que la someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anterior, el Despacho,

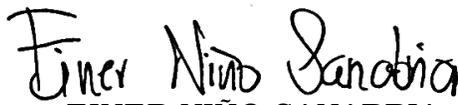
RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Bogotá DC, para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

DDI.

**JUZGADO SEGUNDO
(2º) LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

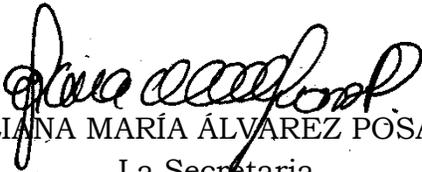
En Estado **Núm. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Enero/2024



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto interlocutorio núm. 546 del 23 de julio de 2021 el Despacho fijó el 11 de octubre de 2021 para llevar a cabo la audiencia pública para decidir sobre el decreto, práctica de pruebas y las excepciones formuladas por la parte ejecutada, sin embargo dicha diligencia no se realizó por cuanto al Juez titular para aquella época se le concedió permiso en la fecha señalada. Sírvase proveer

Palmira — Valle, 26 de enero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0104

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: JUAN FERNANDO AYALDE VILLEGAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00328**-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 443.º del Código General del Proceso, y en concordancia con el Parágrafo 1.º del artículo 42.º del CPT y de la SS, artículo modificado por el artículo 3.º de la Ley 1149 de 2007, en el sentido de que el principio de oralidad y publicidad se aplicarán en el proceso ejecutivo para la práctica de pruebas y la decisión de excepciones, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública para su decisión, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior el Juzgado,



RESUELVE:

Primero. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del 19 de septiembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública que decidirá el decreto y práctica de pruebas y las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada.

Segundo. Advertir a la parte ejecutante y ejecutada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales.

Tercero. Conminar tanto a la parte ejecutante como ejecutada para que, si es del caso, depuren el estado de cuenta de las cotizaciones de los trabajadores con los documentos allegados junto con el escrito que propone excepciones, cuyo estado cuenta deberá ser allegado por el Fondo de Pensiones debidamente actualizado.

Cuarto. Advertir a las partes y demás intervinientes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace 765203105002-2018-00328-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Enero/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, mediante auto núm.1593 del 12 de diciembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones, a la fecha dicho documento no ha sido allegado. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0105

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: YANETH VALENCIA DINAS
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00313-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a asumir la competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la demandada entidad que hace parte del sistema de seguridad social, el Juzgado considera necesario recordar lo señalado en el artículo 11.º del CPT y de la SS, según el cual «(...), será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

Sobre el particular, por un lado, al revisar esta judicatura el escrito de demanda, se aprecia que la parte demandante no manifiesta en qué ciudad o municipio elevó su solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, se encuentra en el plenario petición realizada por la agente oficiosa de radicado SUB 335579 del 09 de diciembre de 2022, donde la demandada refiere quienes son acreditados para optar como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, no ostenta ninguna constancia de recibido donde se mencione en cual ciudad o municipio se tramita la reclamación administrativa.

Por el otro, el Despacho recuerda que el domicilio principal de demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá DC, de acuerdo a la información registrada en el certificado de existencia y representación que reposa en el expediente.

Deviene de lo anterior, que este Juzgado carece de competencia, por cuanto no se acreditó que la reclamación sobre el derecho perseguido



por la actora se suscitó en la ciudad de Palmira, Valle. Por consiguiente, rechazará la presente demanda.

Ahora, dado que el domicilio principal de la entidad de seguridad social demandada es la ciudad de Bogotá DC, el Juzgado remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad, para que la someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Bogotá DC, para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO
(2º) LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Enero/2024



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0107

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BIBIAN JOHANA PÉREZ NARVÁEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00189**-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que, en lo referente al factor de competencia territorial en el caso de las demandas contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11.º del CPT y de la SS dispone que «(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.»

Sobre el particular, al revisar el Juzgado los anexos aportados con el escrito de la demanda, aprecia que en la Resolución SUB 41204 del 13 de febrero de 2020 la demandada Colpensiones refiere que la demandante el día 20 de diciembre de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, sin embargo, no precisa en cuál ciudad o municipio tramitó la reclamación administrativa; ni la demandante allegó el documento por medio del cual elevó dicha petición

Por lo anterior, y previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días aporte la reclamación administrativa formulada, y así de cuenta del lugar en el cual se materializó, a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de tres días (3) allegue la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones el día 20 de diciembre de 2019.

Segundo: Reconocer personería al doctor Fabio Lozano Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.240.797, y tarjeta profesional núm. 24.461 del CSJ para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Enero/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, el Ministerio público, por intermedio de la Procuraduría Provincial de Palmira, fueron notificadas del auto admisorio y las demandadas Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA, tenían previo conocimiento del presente asunto, por lo que contestaron la demanda (folios 147 a 328). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0106

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS BEJARANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA y PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00172-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, las demandadas Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA, contestaron la demanda a través de abogados, respectivamente, suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del artículo 301.º del CGP, para entenderlas notificadas por conducta concluyente del auto núm. 1480 del 26 de septiembre de 2022 admisorio de la demanda como lo permite el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS y por estar ajustados los poderes al artículo 74.º del CGP, reconocerá personería a los abogados para actuar en nombre de aquellas entidades.

De lo anterior, el Juzgado admitirá a las demandadas Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA las contestaciones a la demanda porque se ajustan a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Por otro lado, en vista que el Juzgado tuvo a las demandadas notificadas por conducta concluyente, para efectos de garantizar el término legal del artículo 28.º del CPT y de la SS, correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco días para que, de ser el caso, reforme la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que exige el artículo 93.º del CGP, según el cual:

«La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.



3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.»

Así mismo, tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 341) y al Ministerio público (folio 343 a 344), entidades que guardaron silencio.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por las demandadas Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA.

Segundo. Entender notificadas a las demandadas Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA por conducta concluyente del auto núm. 1480 del 26 de septiembre de 2022 admisorio de la demanda.

Tercero. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con Nit 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.985.203 y la tarjeta profesional núm. 115.849 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Porvenir SA.

Quinto. Reconocer personería a la Dra. María Elizabeth Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.599.079 y la tarjeta profesional núm. 64.937 del CS de la J, para actuar como apoderada de la demandada Protección.

Sexto. Reconocer personería al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Séptimo. Reconocer personería a la Dra. María Elizabeth Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.599.079 y la tarjeta profesional núm. 64.937 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Protección SA.

Octavo. Correr traslado a la parte demandante por el termino legal de cinco (5) días para que, de ser el caso, reforme la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que exige el artículo 93.º del CGP.



Noveno. Tener por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Décimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: 765203105002-2022-00172-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(DDI)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Enero/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, mediante auto núm.1593 del 15 de diciembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara la reclamación administrativa tramitada ante UGPP, a la fecha dicho documento no ha sido allegado. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0108

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DIANA MARÍA VALBUENA OLAYA
DEMANDADOS: UGPP
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00323-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a asumir la competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la demandada entidad que hace parte del sistema de seguridad social, el Juzgado considera necesario recordar lo señalado en el artículo 11.º del CPT y de la SS, según el cual «(...), será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

Sobre el particular, por un lado, al revisar esta judicatura el escrito de demanda, se aprecia que la parte demandante no manifiesta en qué ciudad o municipio elevó su solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, se encuentra en el plenario petición realizada por la agente oficiosa de radicado Resolución RDP 000084 del 03 de enero de 2019, donde la demandada refiere quienes son acreditados para optar como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, no ostenta ninguna constancia de recibido donde se mencione en cual ciudad o municipio se tramito la reclamación administrativa.

Por el otro, el Despacho recuerda que el domicilio principal de demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá DC, de acuerdo a la información registrada en el certificado de existencia y representación que reposa en el expediente.

Deviene de lo anterior, que este Juzgado carece de competencia, por cuanto no se acreditó que la reclamación sobre el derecho perseguido



por la actora se suscitó en la ciudad de Palmira, Valle. Por consiguiente, rechazará la presente demanda.

Ahora, dado que el domicilio principal de la entidad de seguridad social demandada es la ciudad de Bogotá DC, el Juzgado remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad, para que la someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Bogotá DC, para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO
(2º) LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Enero/2024



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, el Ministerio público, por intermedio de la Procuraduría Provincial de Palmira, fueron notificadas del auto admisorio y la demandada Colpensiones, tenían previo conocimiento del presente asunto, por lo que contestarán la demanda (folios 59 a 103). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0109

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: IRLÉNY MONTOÑA OLIVEROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00166-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la demandada Colpensiones, contestó la demanda a través de abogado, respectivamente, suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del artículo 301.º del CGP, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 1479 del 26 de septiembre de 2022 admisorio de la demanda como lo permite el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS y por estar ajustados los poderes al artículo 74.º del CGP, reconocerá personería al abogado para actuar en nombre de aquella entidad.

De lo anterior, el Juzgado admitirá a la demandada Colpensiones, la contestación a la demanda porque se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Por otro lado, en vista que el Juzgado tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, para efectos de garantizar el término legal del artículo 28.º del CPT y de la SS, correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco días para que, de ser el caso, reforme la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que exige el artículo 93.º del CGP, según el cual:

«La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**



4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.»

Así mismo, tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 113) y al Ministerio público (folio 115), entidades que guardaron silencio.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por la demandada Colpensiones

Segundo. Entender notificada a la demandada Colpensiones, por conducta concluyente del auto núm. 1479 del 26 de septiembre de 2022 admisorio de la demanda.

Tercero. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con Nit 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.985.203 y la tarjeta profesional núm. 115.849 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Porvenir SA.

Quinto. Correr traslado a la parte demandante por el termino legal de cinco (5) días para que, de ser el caso, reforme la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que exige el artículo 93.º del CGP.

Sexto. Tener por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: 765203105002-2022-00166-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(DDI)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22/Enero/2024



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0110

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: GENNY LORENA ESCOBAR PINEDA

DEMANDADOS:

1. PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SAS sigla PRISPMA LTDA
2. WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA
3. JLX PROYECTOS SAS
4. MUNICIPIO DE PALMIRA (Solidariamente)

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00205-00**

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. Sobre el particular, el numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibídem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la



demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante omitió precisar el valor en el que estima las pretensiones condenatorias. Por otro lado, en la demanda consagra en el acápite de «CUANTÍA Y COMPETENCIA»: «La cuantía de este proceso la estimo superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)».

En ese orden, el Despacho concluye que falta *precisión y claridad* en las pretensiones acabadas de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica el valor de cada una, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), falencia que a su vez imposibilita definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única o primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única o primera* instancia.

2. En numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Ahora bien, artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)»

Para el presente asunto, constata el Despacho que el abogado Cristian David Mora Martínez, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó memorial poder que cumple estas condiciones, sin embargo, en el documento relacionó como demandados a las sociedades Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente SAS (PRISPMA Ltda), WVG Construccoes e Infraestructura Ltda Sucursal Colombia y Municipio de Palmira (Solidariamente), no obstante, en el texto de la demanda enuncia como demandada también a la sociedad JLX Proyectos SAS, sin relacionar pretensiones en su contra.



Así las cosas, la parte demandante deberá aclarar al Despacho si la sociedad JLX Proyectos SAS hace parte de los demandados, en caso afirmativo deberá subsanar la falencia encontrada en el poder, incluyendo a la mencionada sociedad y especificando lo que pretende frente aquella en el acápite correspondiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Cristian David Mora Martínez, identificado con cédula. núm. 1.121.895.217 de Villavicencio, Meta y tarjeta profesional núm. 286.229 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 010** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

29/Enero/2024

La Secretaria.